

Medellín, marzo de 2026

Señores

JUECES EN FUNCIÓN CONSTITUCIONAL (REPARTO).

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (PRINCIPIO DE MÉRITO).

ACCIONANTE: JUAN FELIPE VÁSQUEZ OSORIO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE (Operador del Proceso de Selección Antioquia 3).

VINCULADOS: Aspirantes inscritos en la OPEC 218634, ALCALDÍA DE MEDELLÍN (Secretaría de Gestión Humana) y COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.

JUAN FELIPE VÁSQUEZ OSORIO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.671, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** (en su calidad de institución de educación superior operadora del concurso), con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), la Igualdad (Art. 13 C.P.) y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos bajo el Principio de Mérito (Arts. 40 y 125 C.P.).

Esta vulneración se materializa a raíz del defecto fáctico por falsa motivación e indebida valoración probatoria en la etapa de Valoración de Antecedentes y Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del Proceso de Selección Antioquia 3 –

OPEC 218634 (Líder de Programa de la Secretaría de Turismo y Entretenimiento de Medellín), de acuerdo con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: El día 20 de junio del 2024, la CNSC publicó el Concurso de Méritos Antioquia 3, por medio del cual se ofertaron vacantes a diferentes cargos dentro de las entidades públicas del departamento de Antioquia y sus municipios.

SEGUNDO: Que dentro de los cargos públicos ofertados en el Concurso de Méritos Antioquia 3, se encontraba el cargo en ascenso a *Líder de Programa de la Subsecretaría de Promoción Turística y Entretenimiento de la Secretaría de Turismo y Entretenimiento del Distrito de Medellín*, el cual se identifica con la OPEC 218634

TERCERO: Los requisitos generales para la postulación al proceso Antioquia 3 - OPEC 218634, en la modalidad de ascenso, se encontraban regidos por el Artículo 7 del Acuerdo No. 3 de 2024, exigiendo entre otros, cumplir con los requisitos mínimos del empleo, ser servidor público con derechos de carrera, y no encontrarse incurso en causales de exclusión, tal y como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalarario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: Que los requisitos de los que habla el artículo 7 del Acuerdo 3 de 2024, específicamente para el cumplimiento del numeral 7 en la OPEC mencionada anteriormente son:

“Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION COMERCIAL , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS , ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES , ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION COMERCIAL Y DE MERCADEO , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION TURISTICA , ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA , ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS , ADMINISTRACION DE MERCADEO , ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS , INGENIERIA EN MERCADEO , INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: SIN CLASIFICAR Disciplina Académica: ADMINISTRACION E INNOVACION EN TURISMO Y HOTELES. **Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.**

Experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS ,

ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES , ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS , ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION COMERCIAL Y DE MERCADEO , ADMINISTRACION COMERCIAL , ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA , ADMINISTRACION DE MERCADEO , ADMINISTRACION TURISTICA , ADMINISTRACION PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN MERCADEO , INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: SIN CLASIFICAR Disciplina Académica: ADMINISTRACION E INNOVACION EN TURISMO Y HOTELES.

Experiencia: Setenta (70) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley."

QUINTO: El Manual Específico de Funciones para la OPEC 218634 detalla quince (15) funciones esenciales que modelan un cargo de orden eminentemente misional y sectorial, destacándose las siguientes por su especificidad técnica:

"Propósito

LIDERAR, GESTIONAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE LA APLICACION DE METODOLOGIAS, HERRAMIENTAS, TECNICAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, FACILITANDO LA TOMA DE DECISIONES, PARA EL LOGRO DE LAS METAS DE LA SECRETARIA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Funciones

- “1. LIDERAR Y ARTICULAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EN TEMAS PROPIOS DEL SECTOR TURISTICO, VALIENDOSE DE ESTRATEGIAS DE PROMOCION DE CIUDAD TANTO DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO COMO DEL ENTRETENIMIENTO.*
- 2. GESTIONAR, DESARROLLAR Y HACER SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DE PLANES Y PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA, CONTROLANDO Y EVALUANDO LOS RESULTADOS ADMINISTRATIVOS OBTENIDOS, CON EL FIN DE DECIDIR ACCIONES DE MEJORAMIENTO ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CORPORATIVOS DE LA DEPENDENCIA.*
- 3. PARTICIPAR EN EL DISEÑO Y MANEJO DE METODOLOGIAS PARA LA OBTENCION DE DATOS Y ESTADISTICAS RELACIONADAS CON EL TURISMO Y EL ENTRETENIMIENTO, A FIN DE OBTENER Y ANALIZAR LA INFORMACION NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA.*
- 4. PROPONER Y ORIENTAR LA ELABORACION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS, TECNICAS Y METODOLOGIAS NECESARIAS PARA CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA Y LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE DESARROLLO.*
- 5. ANALIZAR Y CONSOLIDAR LA INFORMACION DERIVADA DE LOS DISTINTOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL AREA DE TURISMO Y EL ENTRETENIMIENTO, CON EL FIN DE FACILITAR LA OPORTUNA TOMA DE DECISIONES, RETROALIMENTAR Y PROPONER ACCIONES DE MEJORA.*
- 6. VERIFICAR EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS ASIGNADOS AL EQUIPO DE TRABAJO, MEDIANTE EL EMPLEO DE INDICADORES DE GESTION Y DEMAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, CON EL FIN DE DETERMINAR LOS CORRECTIVOS NECESARIOS QUE CONDUZCAN AL LOGRO DE LAS METAS PROPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON METODOLOGIAS DE MEDICION Y CONTROL DE LA GESTION.*
- 7. FOMENTAR LA ARTICULACION Y EL TRABAJO CONJUNTO MEDIANTE LA APLICACION DE HERRAMIENTAS DE PLANEACION Y DIRECCION, ASI COMO DE LOS INSTRUMENTOS Y METODOLOGIAS QUE POTENCIALICEN*

EL DESEMPEÑO, CON EL FIN DE CONSOLIDAR UN EQUIPO EFECTIVO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDEN.

8. PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS Y REALIZAR LA SUPERVISION DE LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS PROPONIENDO LOS AJUSTES NECESARIOS QUE CONDUZCAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL EQUIPO DE TRABAJO.

9. POTENCIALIZAR EL TALENTO HUMANO A SU CARGO MEDIANTE LA APLICACION DE MECANISMOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR FORTALEZAS Y NECESIDADES DE FORMACION Y DESARROLLO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTRATEGICOS DEL AREA.

10. DEFINIR LOS INDICADORES PARA LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE CONFORMIDAD CON METODOLOGIAS DE MEDICION Y CONTROL DE LA GESTION, QUE PERMITAN IMPLEMENTAR LAS ACCIONES DE MEJORA.

BRINDAR SOPORTE AL DESARROLLO, IMPLEMENTACION, MEJORAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL AREA O EQUIPO DE TRABAJO, BASADO EN LOS CONCEPTOS TECNICOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y NORMAS VIGENTES.

11. ELABORAR INFORMES DE GESTION, ESTADISTICOS, DE RENDICION DE CUENTAS Y DEMAS QUE LE SEAN REQUERIDOS POR LA ADMINISTRACION, ORGANISMOS DE CONTROL, OTRAS ENTIDADES Y COMUNIDAD, CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS VIGENTES.

12. DAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION, PQRSY DEMAS REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES DE CONTROL, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y CIUDADANIA EN GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.

13. CONTRIBUIR CON LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION AL IGUAL QUE LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, ACORDE CON EL NIVEL DEL

EMPLEO Y SU DENOMINACION, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS Y LA NORMATIVA VIGENTE, CON EL PROPOSITO DE CUMPLIR LOS FINES DEL ESTADO Y LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO.

14. ADOPTAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES LOS VALORES ORIENTADORES DE LA FUNCION PUBLICA, COMO SON LA HONESTIDAD, COMPROMISO, RESPETO, DILIGENCIA, JUSTICIA, SOLIDARIDAD Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES CONTENIDOS EN EL CODIGO DE INTEGRIDAD.

15. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO DE ACUERDO CON EL NIVEL Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO."

SEXTO: Para efectos de superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), el suscrito y los demás aspirantes debíamos demostrar 46 meses de Experiencia Profesional Relacionada, equivalentes a 1.380 días.

SEPTIMO: Que adicionalmente, Para la etapa posterior de Verificación de Antecedentes (numeral 5.1 del Anexo Técnico), se estableció una tabla de puntuación sobre 100 puntos, de los cuales la "Experiencia Profesional Relacionada" otorga un máximo de 40 puntos:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia <u>Profesional Relacionada</u> (Nivel Profesional) o <u>Relacionada</u> (Niveles Técnico y Asistencial)							
5.1.1 Empleos del Nivel Profesional							
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

OCTAVO: Según el numeral 5.4.1.1.1. (Criterios de evaluación de experiencia profesional relacionada), para obtener los 40 puntos plenos en la valoración de antecedentes para empleos que exigen 37 o más meses como requisito mínimo (como

la OPEC en mención), se requiere acreditar hasta un máximo de 1.440 días de experiencia adicional al requisito mínimo:

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

Siendo para este caso la exigencia de tener 1.440 días para obtener 40 puntos plenos en la etapa de valoración de antecedentes.

NOVENO: Al realizar la sumatoria de los días de Experiencia Profesional Relacionada (en el sector turismo y afines), se tiene un total de 2.820 días, equivalentes a 7 años, 9 meses y 18 días.

DECIMO: Según el literal k) del numeral 3.1.1. del Anexo Técnico de la convocatoria, la *Experiencia Profesional Relacionada* se define estrictamente como: "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer", cómo se cita textualmente:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño

DECIMO PRIMERO: El día jueves 11 de julio de 2024, me postulé al proceso de selección Antioquia 3 - OPEC 218634, cumpliendo a cabalidad los requisitos: Soy profesional en *Administración de Empresas* con dos especializaciones atinentes al cargo (Especialista en Turismo y Especialista en Gerencia de Proyectos); soy funcionario público de carrera en la Secretaría de Turismo de Medellín, y cuento con más de cuatro años de experiencia específica y relacionada tanto en el Distrito como en el sector privado, de acuerdo con lo relacionado a continuación:

a. Soy profesional en administración de empresas con dos especializaciones en áreas relacionadas al cargo (especialista en turismo de la Universidad Uniminuto

y Especialista en Gerencia de Proyectos de la Universidad Externado de Colombia).

b. Actualmente soy funcionario público, toda vez que me desempeño en el cargo de profesional universitario de la Secretaría de Turismo y Entretenimiento del Distrito especial de Medellín, específicamente adscrito a la Subsecretaría de Planificación, Control y Competitividad Turística.

c. Que cuento con la experiencia en cargos relacionados exigida por la vacante ofertada, no solo porque llevo ejerciendo mi cargo actual por más de cuatro años, sino porque cuento con experiencia previa relacionada, tanto en el Distrito como en el sector privado.

DECIMO SEGUNDO: Que la CNSC y la Universidad Libre hicieron públicos los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso Antioquia 3 - OPEC 218634 el día 01 de agosto de 2025.

DECIMO TERCERO: En el proceso de Selección Antioquia 3 - OPEC 218634 presuntamente se admitieron candidatos que no cumplen con los requisitos de experiencia material ni de estudios de posgrado afines al cargo. La entidad evaluadora desnaturalizó el manual específico de funciones, convirtiendo el cotejo funcional en un simple ejercicio gramatical, validando experiencias y perfiles que no guardan nexo material con el sector misional del turismo generando una clara vulneración a los principios de idoneidad, eficiencia, eficacia, igualdad y debido proceso consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

DECIMO CUARTO: El hecho anterior se ve reflejado con la presunta participación de candidatos al cargo con los siguientes perfiles, que, por la especificidad del cargo, no debieron haber sido admitidos en el proceso de selección en comento:

a. Candidatos admitidos para participar en el concurso sin el cumplimiento del requisito de contar con posgrado en área afín en los parámetros exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil¹ y el Distrito Especial de Medellín, toda vez

¹ Área de Conocimiento (Requisito extraído del anexo técnico de la CNSC): Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de

que cuentan con especializaciones en finanzas puras, salud ocupacional, innovación digital entre otras áreas que distan grosso modo del turismo y el entretenimiento. Números de inscripción: 834360555 y 844019001

b. Candidatos admitidos a participar sin experiencia en turismo, entretenimiento o sectores relacionados². Esto se puede ver reflejado en la existencia de participantes que trabajan como funcionarios públicos en la Secretaría de Hacienda o en la Subsecretaría de Catastro, Secretaría de Gobierno, de participación ciudadana, paz y derechos humanos e incluso una persona que se desempeña en el mismo cargo de la OPEC en cuestión, pero al momento del cierre de la inscripción no se encontraba en el puesto en áreas que distan completamente del sector turismo y del entretenimiento propio del cargo ofertado³.

Números de inscripción: 34360555, 844019001, 835023472, 833584627, 836511291, 837424682 y 834421876.

DECIMO QUINTO: Adicionalmente, el Manual Específico de Funciones exige formación de posgrado en "*ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO*". No obstante, las entidades accionadas admitieron y puntuaron a candidatos que ostentan especializaciones en áreas diametralmente opuestas y sin conexidad material con el cargo misional, tales como *Salud Ocupacional, Finanzas puras e Innovación Digital*. Estas formaciones no guardan ningún tipo de relación de pertinencia con la planeación turística, gerencia de proyectos o marketing de ciudad, exigidas en las 15 funciones de la OPEC, lo cual debió ser desestimado tanto en la

formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

² Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

³ Se anexa como evidencia manual de funciones de cargos que ejercen posibles participantes en el proceso de selección en comento.

VRM como en la Valoración de Antecedentes. (Números de inscripción evidentes: 834360555 y 844019001).

DÉCIMO SEXTO: De acuerdo con lo anterior, de manera amable y respetuosa les solicito proteger mis derechos fundamentales antes mencionados, realizando un cotejo general de los documentos presentados por todos los aspirantes al proceso Antioquia 3 - OPEC 218634 con el fin de que califique de manera correcta a quienes cumplimos con los requisitos de acceso al cargo y desestime las pretensiones de quienes no poseen los requisitos mínimos de acceso.

DECIMO SEPTIMO: Que el día 03 de septiembre de 2025 la CNSC cito a la prueba escrita para el día 23 de noviembre.

DÉCIMO OCTAVO: Que dicha prueba se llevo a cabo si contratiempos y su resultado preliminar fue entregado el día 17 de diciembre de 2025, mismo día en que se dispuso el espacio para las respectivas solicitudes de acceso a las pruebas (11 de enero de 2026) la cual de igual manera se desarrollo sin inconvenientes y la posterior reclamación presentada el día 13 de enero se complementó la debida reclamación (ver anexo).

DECIMO NOVENO: Que la respuesta a dicha reclamación fue emitida el día 30 de enero de 2026 y en esta se denota la poca o nula participación de humanos en la emisión de la respuesta al no darle ninguna observación frente a los argumentos técnicos emitidos, las respuestas en un alto porcentaje fueron emitidas con el uso de inteligencia artificial.

VIGÉSIMO: Que el día 5 de febrero de 2026 se publicaron los resultados preliminares de la valoración de antecedentes donde nuevamente la CNSC y la Universidad Libre como operadora del Concurso Antioquia 3, evalúan nuevamente la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, aplicando únicamente un ejercicio gramatical y desnaturalizando por completo las exigencias del manual específico de funciones para la OPEC 218634 y en la cual se presenta un error en la evaluación mia (ver anexo de reclamacion antecedentes)

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la OPEC en mención pertenece a una vacante en la modalidad de ascenso la cual arbitrariamente en el acuerdo numero 3 de 2024, por el cual se acoge el proceso de selección 2572 no concede la posibilidad de creación de lista de elegibles, lo cual genera un riesgo de daño irremediable.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La entidad evaluadora ha incurrido en una falsa motivación al otorgar puntajes de "*Experiencia Relacionada*" basados en funciones Transversales. Se ha equiparado la experiencia en áreas como Salud Ocupacional o Finanzas genéricas (funciones de apoyo) con la experiencia específica en el Sector Turismo (función misional), rompiendo así el principio de Idoneidad y Mérito.

VIGÉSIMO TERCERO: La OPEC 218634 no es un cargo administrativo genérico. Al analizar su manual, se observa que el 80% de sus funciones son de naturaleza Misional y Sectorial. Estas funciones exigen el dominio técnico de la Política Pública de Turismo, el Marketing de Destino y la Estadística Sectorial.

VIGÉSIMO CUARTO: Se configura un defecto fáctico y procedimental en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Antecedentes. La entidad evaluadora incurrió en una falsa motivación al otorgar el carácter de 'Relacionada' a formación y experiencia que, contrastadas con las 15 funciones de la OPEC 218634, no guardan identidad de objeto, método ni fin.

VIGÉSIMO QUINTO: Que adicionalmente a lo anterior, las exigencia del manual específico de funciones menciona la formación en posgrado en cualquier modalidad en **ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO**, donde se tuvieron en cuenta además de especializaciones técnicas, formaciones como Salud Ocupacional, Finanzas, Innovación Digital, áreas de formación que no guardan ningún tipo de relación con formaciones como Proyectos (formulación, evaluación o gerencia de proyectos), mercadeo y ventas o incluso la misma formación en Turismo, lo cual se debió tener en cuenta tanto en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente caso, la Acción de Tutela es plenamente procedente toda vez que persigue la protección directa, urgente y definitiva de los siguientes derechos constitucionales, los cuales están siendo flagrantemente transgredidos por las entidades accionadas:

A. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En el estricto marco de los concursos de méritos, la Corte Constitucional, en providencias como la Sentencia SU-913 de 2009, ha decantado pacíficamente que:

"las reglas de la convocatoria son la ley del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes (...) la administración y las entidades contratadas para el desarrollo del proceso de selección deben sujetarse estrictamente a las pautas y condiciones fijadas, sin que les sea posible modificarlas, alterarlas o desconocerlas en el curso del mismo".

La Universidad Libre y la CNSC vulneraron el debido proceso al apartarse materialmente de las exigencias técnicas del manual de funciones para la OPEC 218634. Al otorgar puntajes plenos por "Experiencia Relacionada" basándose en un ejercicio netamente gramatical sobre funciones de apoyo o transversales (ej. salud ocupacional o nómina) y omitir un verdadero *cotejo funcional* respecto a las labores misionales (turismo y entretenimiento), las accionadas incurrieron en un claro **DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** y en una **FALSA MOTIVACIÓN** de los actos administrativos que publicaron los resultados.

B. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El artículo 13 superior consagra que todas las personas *"recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades"*. Frente a la materialización de este derecho en el mérito, la Corte Constitucional en **Sentencia T-315 de 2015** indicó: *"El derecho a la igualdad en los concursos públicos de méritos se traduce en el derecho que tienen todos los participantes a que se les apliquen las mismas reglas de evaluación y a que sus méritos y capacidades sean medidos bajo estándares objetivos y transparentes que no generen ventajas injustificadas"*. Esto impone el deber de no equiparar perfiles técnica y funcionalmente disímiles.

Se transgrede abiertamente este derecho al otorgar el mismo peso jurídico y el puntaje máximo (40 puntos por más de 7 años de experiencia) a participantes cuyas historias laborales corresponden a un apoyo administrativo ajeno al sector turístico, frente a mi perfil que sí acredita la experiencia misional, técnica y específica exigida por la OPEC. Equiparar lo *"transversal"* con lo *"misional"* crea una grave asimetría y una discriminación material en mi contra, obligándome a competir en total desventaja frente a quienes, en la realidad fáctica, no poseen las aptitudes técnicas para el cargo.

C. DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO (ARTS. 40 NUM. 7, Y 125 C.P.)

El artículo 125 de la Carta Política consagra la máxima regla de la función pública al indicar que *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

Sobre esto, la trascendental *Sentencia C-588 de 2009* de la Corte Constitucional advirtió que el mérito *"es el criterio prevalente e insustituible para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, descartando la inclusión de factores subjetivos, el clientelismo o el favoritismo, para, en su lugar, privilegiar las capacidades, la preparación, la experiencia y la idoneidad de los aspirantes"*.

El fin último de la OPEC 218634 es seleccionar a un "*Líder de Programa*" experto en política pública turística y marketing de ciudad. Al validar experiencias absolutamente ajenas a este sector misional, las accionadas están subvirtiendo y vaciando de contenido el principio de mérito.

Permitir que personas sin la idoneidad técnica conformen la lista de elegibles y, eventualmente, asuman el cargo, materializa un daño directo a mis expectativas legítimas de ascenso (basadas en mi preparación y capacidad real) y un perjuicio grave a la función pública de la Alcaldía de Medellín.

La vulneración sistemática de estos derechos y la inminente conformación de una lista de elegibles con aspirantes que no poseen la idoneidad técnica funcional materializa un daño grave, actual e inminente para el suscrito y para la correcta marcha de la administración pública.

Adicionalmente, el Acuerdo No. 3 de 2024 para la modalidad de ascenso genera un riesgo particular frente a la provisión de las vacantes, tornando ilusorias las garantías de la carrera administrativa si el cargo llega a ser ocupado de manera irregular por quienes no cumplieron legítimamente con el rigor técnico exigido por la OPEC.

Por tanto, la intervención del Juez Constitucional se hace imperiosa y estricta sobre la vulneración *iusfundamental* descrita, con el fin de proteger el derecho y evitar que se consoliden situaciones arbitrarias de imposible reparación.

III. FUNDAMENTOS JURDÍDICOS.

La presente acción se fundamenta en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia, y en la Ley 909 de 2004. Asimismo, sustento mis pretensiones en la sólida jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto al defecto fáctico y la valoración material de la experiencia profesional en los concursos de méritos.

A. EL PRINCIPIO DE MÉRITO Y LOS LÍMITES A LA DISCRECIONALIDAD EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

El artículo 125 superior consagra que el ingreso a los cargos de carrera se hará mediante el sistema de mérito. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (Sentencia C-040 de 1995, entre otras) ha precisado que el mérito no es una simple formalidad documental, sino la demostración material de la idoneidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), señaló enfáticamente que la experiencia debe tener una *correspondencia real y material*:

"La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad. (...) se trata de permitir que las personas que han ejercido las funciones del cargo en concurso o similares puedan tener una calificación por experiencia específica, factor que sumado con los otros debe permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional esté mejor y más calificado para cumplir la respectiva función."

Esto implica que la universidad operadora no posee una potestad arbitraria para homologar cualquier certificado laboral bajo la etiqueta de *"relacionada"*.

B. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y EL COTEJO "FUNCIONAL" VS. "GRAMATICAL".

El núcleo de la vulneración radica en que la Universidad Libre y la CNSC incurrieron en una vía de hecho por defecto fáctico. Validaron certificaciones de experiencia en áreas de apoyo o transversales (como finanzas o salud ocupacional) y les otorgaron el mismo peso jurídico que a la experiencia misional requerida para el cargo (turismo y entretenimiento).

El Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda (Subsección B), mediante providencia con radicado 11001-03-25-000-2015-00997-00 (4252-15) del 18 de mayo de 2017 (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter), resolvió un problema jurídico idéntico,

prohibiendo expresamente la homologación de funciones de apoyo transversal con funciones misionales específicas:

"La experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. No puede considerarse que la sola denominación del cargo o la referencia genérica a funciones administrativas o de apoyo permita asimilar la experiencia a la requerida para el cargo específico, pues ello desnaturaliza el principio de mérito y la finalidad del concurso." (Negrilla fuera de texto).

De la misma manera, el Consejo de Estado en fallo del 19 de julio de 2017 (Radicado 52001-23-33-000-2016-00622-03, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez) advirtió sobre la responsabilidad de las universidades en estos procesos:

"La Universidad no tenía un concepto claro ni efectuó un estudio claro, objetivo y transparente respecto de cómo valorar la certificación de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada. Dado que el nombre del cargo no servía para determinar la experiencia profesional o profesional relacionada, el Tribunal concluyó que la mencionada certificación no reunía las exigencias de la convocatoria".

C. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Si descendemos la línea jurisprudencial descrita al análisis de la OPEC 218634, es evidente la vulneración. Las entidades accionadas otorgan 40 puntos plenos de antecedentes a terceros (inscritos 834360555, 844019001, etc.) validándoles más de 7 años de "experiencia relacionada". Sin embargo, al revisar materialmente sus historias laborales, provienen de dependencias ajenas (Catastro, Hacienda) ejecutando labores transversales que nada aportan a las funciones No. 1 y 5 de la OPEC (Marketing de destino y Estadística del Turismo).

Como unificó la Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia A664-17 (M.P. Sandra Lisset Ibarra): *"se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."*

No existe similitud funcional alguna entre dictar pausas activas o liquidar nómina (apoyo transversal) y liderar la planeación turística internacional de la ciudad de Medellín. Por ende, la Universidad Libre obró con falsa motivación, y al calificar de manera puramente gramatical certificaciones ajenas a la naturaleza de la OPEC, violó mi derecho a la igualdad, pues a pesar de que el suscrito sí cuenta con la especificidad técnica en el sector, se me somete a competir en desventaja contra perfiles que materialmente no acreditan el requisito.

IV. SOLICITUDES

Con base en los hechos y el derecho expuesto, solicito al señor Juez Constitucional proferir sentencia amparando mis derechos mediante las siguientes órdenes:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.) y al Acceso al Desempeño de Funciones Públicas bajo el Principio de Mérito (Art. 40 y 125 C.P.) del señor **JUAN FELIPE VÁSQUEZ OSORIO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los resultados preliminares y definitivos de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y Valoración de Antecedentes respecto del Proceso de Selección Antioquia 3 - OPEC 218634.

TERCERA: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realicen una **NUEVA CALIFICACIÓN INTEGRAL** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes de todos los candidatos admitidos a la OPEC 218634.

CUARTA: ORDENAR a las accionadas que dicha nueva calificación se realice aplicando un estricto **COTEJO FUNCIONAL Y MATERIAL**, excluyendo de la categoría de "*Experiencia Profesional Relacionada*" y de "*Posgrados Relacionados*" aquellas certificaciones y títulos que acrediten áreas genéricas, administrativas o de

apoyo transversal (ej. finanzas puras, salud ocupacional, innovación tecnológica no aplicable), ciñéndose estrictamente a las funciones misionales sectoriales de turismo y entretenimiento exigidas en el Manual Específico de Funciones.

QUINTA: ORDENAR a las entidades accionadas la publicación del acta técnica o matriz de cotejo función por función, mediante la cual justifiquen materialmente la afinidad de la experiencia admitida para los terceros interesados con números de inscripción **834360555, 844019001, 835023472, 833584627, 836511291, 837424682 y 834421876.**

SEXTA: ORDENAR a las entidades accionadas la publicación del acta técnica o matriz de cotejo función por función, mediante la cual justifiquen materialmente la afinidad de los estudios de posgrado admitidos para los terceros interesados con números de inscripción **834360555, 844019001, 835023472, 833584627, 836511291, 837424682 y 834421876** en la verificación de requisitos mínimos y la posterior valoración de antecedentes.

SEPTIMA: Solicito al Despacho **VINCULAR** como **TERCEROS INTERESADOS** a los siguientes sujetos, dada su relación directa con la provisión del cargo y la garantía del mérito:

1. ALCALDÍA DE MEDELLÍN (SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA): En su calidad de entidad destinataria de la lista de elegibles. Es la Alcaldía quien sufrirá el impacto técnico de recibir un funcionario que no cumpla con la relación misional requerida para ejecutar el Plan de Desarrollo en materia de Turismo y Entretenimiento y solicitar su postura frente a la presente acción de tutela.

2. COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN: Como órgano colegiado responsable de vigilar el respeto por la carrera administrativa y la correcta aplicación del Manual de Funciones dentro del ente territorial. Su intervención es vital para garantizar que el perfil seleccionado sea el que el Distrito de Medellín realmente necesita conforme a sus competencias legales y solicitar su postura frente a la presente acción de tutela

OCTAVA: Solicito respetuosamente a su Despacho que, en ejercicio de sus facultades como Juez Constitucional, ordene a las entidades accionadas la vinculación inmediata de todos los que se encuentren en una situación fáctica y jurídica idéntica a la planteada en esta demanda. Para tal fin, se le debe ordenar a las accionadas que procedan con la publicidad y notificación de la existencia de esta acción de tutela mediante un aviso destacado en su página web oficial, redes sociales y el envío de un correo electrónico a la base de datos de los posibles afectados, indicando el número de radicado y el despacho judicial, de modo que cualquier persona que comparta mi situación pueda intervenir y vincularse formalmente al proceso dentro del término legal.

V. MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN PROVISIONAL)

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa al Despacho decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas subsiguientes del proceso de selección Antioquia 3 - OPEC 218634, específicamente en lo relativo a la firmeza de la Valoración de Antecedentes y la eventual expedición y firmeza de la Lista de Elegibles. La adopción de esta medida es urgente e impostergable para evitar la consumación del daño irremediable, pues permitir el nombramiento de personas que superaron las etapas mediante valoraciones presuntamente viciadas por defecto fáctico haría nugatorio el amparo constitucional.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas y anexos los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.
2. Certificados de experiencia, pregrado y posgrado de Juan Felipe Vásquez Osorio.
3. Certificado de inscripción a la OPEC 218634.
4. Copia del Manual Específico de Funciones de Líder de Programa - OPEC 218634.

5. Copia del Acuerdo No. 3 de 2024 de la CNSC y su correspondiente Anexo Técnico.
6. Copia de las respuestas a las reclamaciones emitidas por la Universidad Libre el 30 de enero de 2026 Y EL 13 DE MARZO DE 2026
7. Resumen gráfico de los puntajes otorgados (Capturas de pantalla del aplicativo SIMO).

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he promovido otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

A. EL ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en los siguientes canales:

- **Dirección:** Carrera 86b # 47ª-27, Edificio Habitat, Apartamento 903, Medellín, Antioquia.
- **Correo electrónico:** felipe120@hotmail.com
- **Celular:** 310.418.82.84

LAS ENTIDADES ACCIONADAS: Pueden ser notificadas formalmente en los siguientes canales institucionales:

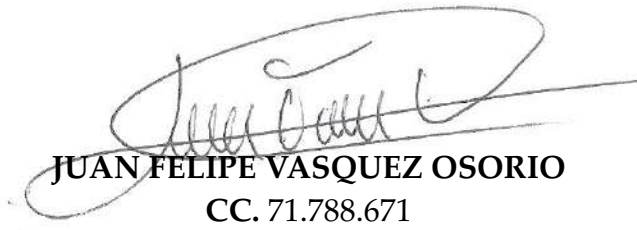
- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** atencionalciudadano@cns.gov.co / notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre:** notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

LOS TERCEROS VINCULADOS: Se solicita respetuosamente al Juez Constitucional que, en garantía del debido proceso, ordene a la CNSC notificar la admisión de la presente tutela a los demás aspirantes admitidos en la OPEC 218634 a través del sistema respectivo y sus correos electrónicos registrados, así como a la

Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín en su calidad de futura nominadora al correo tutelas.medellin@medellin.gov.co

De Ustedes, con distinción y respeto.

Atentamente.



JUAN FELIPE VASQUEZ OSORIO
CC. 71.788.671